



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia,

19 DIC 2017

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA+ INCIDENTE  
REGULACION PERJUICIOS.  
**RADICACIÓN:** 18001-23-31-000-2004-00119-00  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY CANO ARTUNDUAGA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**AUTO NÚMERO:** A.I. 05-12-1408-17

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (fol. 99), y la solicitud elevada por la parte actora, mediante memorial de fecha 25/07/2017<sup>1</sup> en el cual presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 21/07/2017<sup>2</sup>, con el que se ordenó correr traslado de la objeción por error grave presentado por el apoderado de la entidad accionada al dictamen pericial de fecha 17 de febrero de 2015.

De lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, es procedente según lo establecido por el artículo 180 del C.C.A., que establece; *Cuando no sean susceptibles de apelación*, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 181 del C.C.A, es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.

Dentro del término de fijación en lista el apoderado de la Policía Nacional presentó escrito de fecha 12 de diciembre de 2017, en el cual solicita se confirme el auto recurrido atendiendo que el mismo no es procedente por cuanto la apoderada de la parte actora realiza una interpretación errónea de la norma al indicar que en el Código General del Proceso no hay lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave, por cuanto la ley 1437 de 2011 en sus artículos 193, 210 y 220 establecen el trámite para contradecir el dictamen. No obstante se observa que quien manifiesta ser el apoderado no allegó copia del poder que así lo identifique, encontrándose en una ausencia de derecho de postulación, tal como lo establece el artículo 73 del CGP.

Conforme lo anterior, es del caso señalar que le asiste razón a la recurrente como quiera que al haberse avocado el presente proceso, se indicó que al mismo se le daría aplicación las normas establecidas en el CGP esto en virtud del régimen de transición (fol. 36-37), aunado al hecho que el artículo 2010 numeral 4 inciso 2 del CPACA estableció:

*(...)4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

*Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos*

<sup>1</sup> Fol. 68-70

<sup>2</sup> Fol. 67-a



ACCIÓN: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2004-00119-00

DEMANDANTE: LUZ DARY CANO ARTUNDUAGA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.(...)”

De lo expuesto, observa que efectivamente el nuevo compendio normativo Ley 1564 de 2012, no trae consigo la figura de la objeción por error grave, sino que establece la manera como la parte contraria debe realizar la contradicción del dictamen, indicando en su artículo 228 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes.*

*Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*

*Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*

*En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.*

*PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

*En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”*

De lo expuesto, se observa que el memorial allegado por la entidad accionada Policía Nacional, no cumple con los parámetros establecidos en la norma ibídem, pues no allego dictamen pericial alguno con el cual se pretenda controvertir el aportado por la parte actora, además es del caso señalar que por disposición normativa no hay lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave, como se indicó anteriormente, por lo tanto no hay lugar acceder a lo expuesto por el apoderado de la entidad accionada.

En consecuencia de lo anterior, el despacho DISPONE:

**PRIMERO: REPONER** el numeral primero del auto de fecha 21 de julio de 2017, y en consecuencia dejarlo sin efecto, de conformidad con las consideraciones expuestas.



ACCIÓN: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2004-00119-00

DEMANDANTE: LUZ DARY CANO ARTUNDUAGA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de la personería adjetiva al profesional del derecho DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO, para que actúe como apoderado de la Nación-Mindefensa-Policía Nacional, de conformidad con el poder obrante a folio, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÍO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2006-00509-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO ORTÍZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO No. AS- 120-12-922-17

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en la cual se informa que el apoderado de la parte actora solicitó corrección de la sentencia de fecha 30 DE OCTUBRE DE 2014, proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Florencia, Caquetá, no siendo competente este juzgado para pronunciarse al respecto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, para que sea esa colegiatura quien resuelva la corrección de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2014. Atiéndase por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2017

**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 18001-33-31-002-2008-00114-00  
**ACCIONANTE:** JOHANA ANDREA - PALENCIA, JHON JAIRO -  
PUENTES CERQUERA  
**ACCIONADO:** NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL -,  
NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 125-12-927-17**

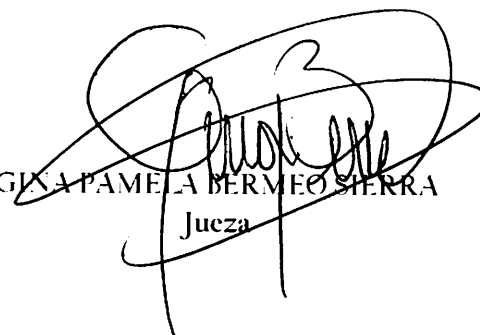
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

**SEGUNDO:** Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
GLADYS PAMEJA BERMEO SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DERECHO  
RADICADO: 18001-33-31-702-2012-00081-00  
ACCIONANTE: ALEXANDER DEVIA SANCHEZ  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 46-12-848-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICAR la sentencia de primera instancia.

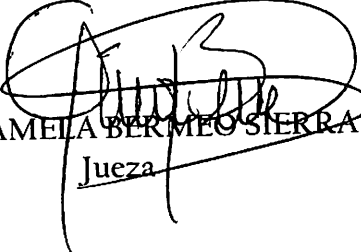
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-703-2012-00011-00  
ACCIONANTE: ESNEIDER CUÉLLAR CÁRDENAS, ALEXANDER  
CUÉLLAR CÁRDENAS, CARLOS CUELLAR CÁRDENAS, ALICIA CÁRDENAS  
DE CUÉLLAR, ORFILIA CUÉLLAR CÁRDENAS, MARIA OTILIA CUÉLLAR  
CÁRDENAS, NAYME CUÉLLAR CARDENAS, LUZ ESTELA RAMÍREZ  
PUENTES, LUCERO DELBASTO CASTELLANOS, JUSTINO CUELLAR  
MONROY  
ACCIONADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 45-12-847-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia de este despacho.

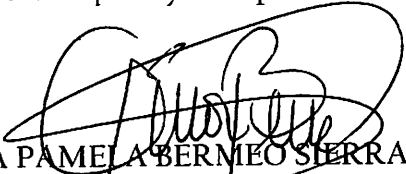
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-001-2010-00480-01  
ACCIONANTE: CONCEPCION MUÑOZ ALVAREZ Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN- MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 40-12-842-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICO la sentencia de primera instancia de este despacho.

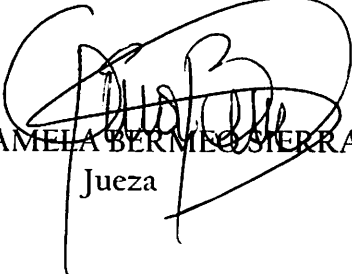
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

19 DIC 2017

Florencia,

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-002-2007-00261-00  
ACCIONANTE: BELLANID-SALAZAR RIVERA  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE  
EDUCACION DEL CAQUETA, HOSPITAL MARIA INMACULADA  
FLORENCIA, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 38-12-840-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

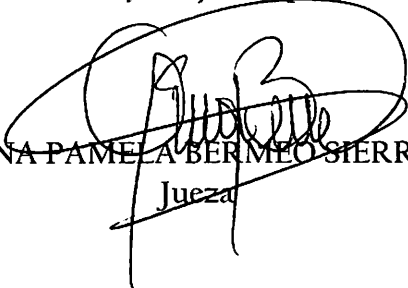
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 7 9 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-002-2007-00523-00  
ACCIONANTE: FREDY - ROMERO MONTEALEGRE, DINA MISLEY -  
ROMERO MONTEALEGRE, LUZ MILA - MONTEALEGRE RAMIREZ  
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO  
NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 43-12-845-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

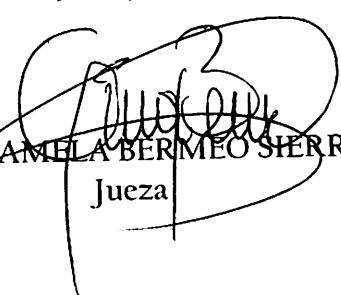
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-001-2011-00611-00  
ACCIONANTE: LUZ ESTELLA BARRETO RAMÍREZ  
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 52-12-854-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

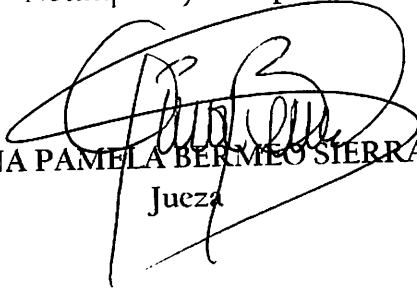
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RADICADO: 18001-33-31-001-2011-00193-00  
ACCIONANTE: JESUS HERNANDO CELIS ALVAREZ  
ACCIONADO: NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD-DAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 117-12-919-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

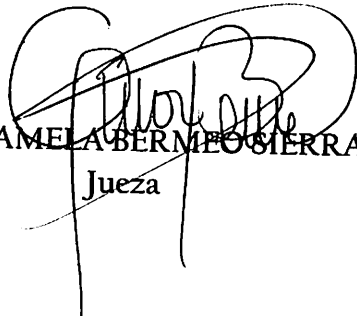
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 OCT 2017

NATURALEZA: REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-002-2007-00514-00  
ACCIONANTE: FAYNORY-SALINAS- PEÑA, JHON JADER GUAÑARITA PENNA, JOSE URIBE GUAÑARITA MENESES, IVAN DARIO GUAÑARITA TRIVIÑO, EDITH TRIVIÑO MORA, SHIRLEY PENNA TAFUR, LUZ STELLA TRIVIÑO MORA  
ACCIONADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 59-12-861-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del 13 de noviembre del 2013 mediante al cual se deja sin efectos la concesión del recurso de apelación y se rechaza por improcedente un recurso de apelación, y el del 4 de agosto del 2017 por medio del cual se niega el recurso de súplica, decisiones estas tomadas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, frente a la decisión del 1 de octubre de 2012.

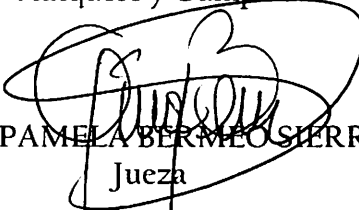
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, en las anteriores decisiones.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-002-2007-00524-00  
ACCIONANTE: WILSON - DUQUE ALZATE  
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 53-12-855-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

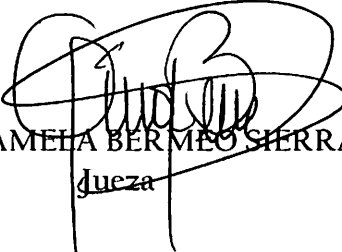
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 OCT 2017

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-31-001-2009-00160-00  
ACCIONANTE: NANCY-ORTIZ PÉREZ  
ACCIONADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 55-12-857-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

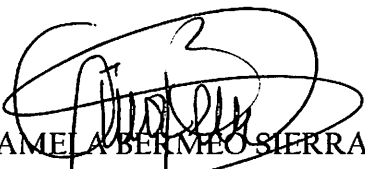
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO.004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-001-2009-00174-00  
ACCIONANTE: CARLOS ADRIANO-ROPERO VALENCIA Y OTRO,  
MARIA DUBIOLA - VALENCIA OROZCO  
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, E.S.E. SOR  
TERESA ADELE e IDESAC EN LIQUIDACIÓN, INSTITUTO  
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETA - IDESAC, ASMET SALUD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 54-12-856-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

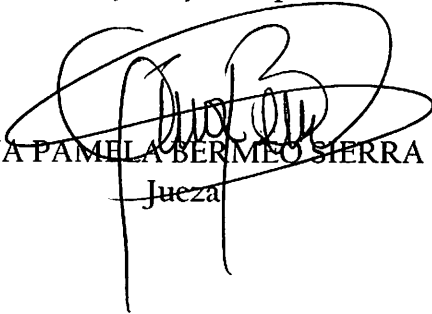
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEJO SIERRA  
Jueza





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00120-00  
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO BECERRA SARMIENTO  
ACCIONADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO  
NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 58-12-860-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia de este despacho.

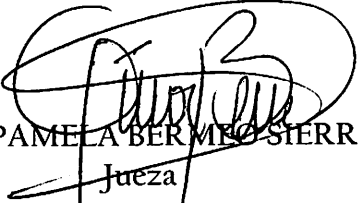
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-002-2007-00412-00  
ACCIONANTE: FARID - MARIN OVIEDO, SEGUNDO - MARIN, OSCAR -  
MARIN OVIEDO, FREDDY - MARIN OVIEDO, GONZALO - MARIN OVIEDO,  
JHON FREDDY - PINTO VERU, FLORDELI - VERU CUTIVA, JAVIER - PINTO  
VERU  
ACCIONADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 74-12-876-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CORRIGE la sentencia de segunda instancia proferida por esa Corporación.

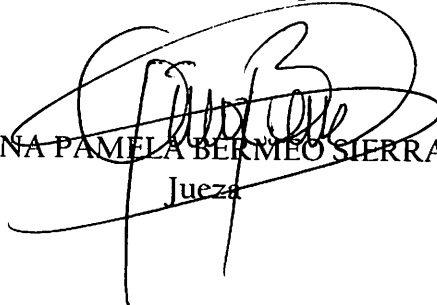
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-001-2008-00211-00  
ACCIONANTE: MARIA BERENICE - AYA GUTIERREZ  
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 70-12-872-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia .

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-001-2010-00556-00  
ACCIONANTE: ASTRID DANÉY NUÑEZ PALACIOS, FANNY ELVIRA  
PALACIOS OVIEDO, YENNY LILIANA NUÑEZ PALACIOS  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL y  
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 64-12-866-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

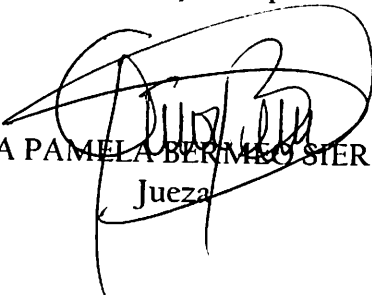
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-701-2011-00252-00  
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN FACUNDO  
ACCIONADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 63-12-865-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

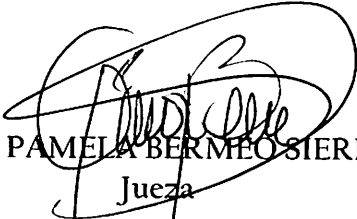
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-31-701-2011-00286-00  
ACCIONANTE: YANETH ADRINA-VALENCIA CASTAÑEDA  
ACCIONADO: GOBERNACION DE CAQUETA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 67-12-869-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

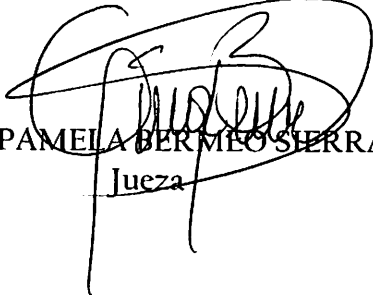
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMELLO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-31-001-2011-00479-00  
ACCIONANTE: ORLANDO CASTILLO SANCHEZ  
ACCIONADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 65-12-867-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DICI 2017

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-002-2011-00509-00  
ACCIONANTE: FERNANDO - NUÑEZ GARCIA  
ACCIONADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-  
DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES-UNIDAD ADMINSTRATIVA  
ESPECIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 68-12-870-17

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMO la sentencia de primera instancia de este despacho.

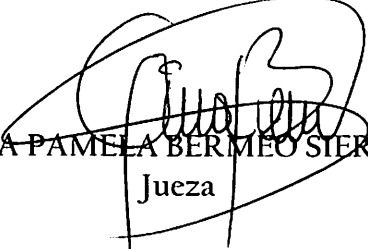
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 DIC 2017

**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 18001-33-31-001-2009-00174-00  
**ACCIONANTE:** CARLOS ADRIANO-ROPERO VALENCIA Y OTRO,  
MARIA DUBIOLA - VALENCIA OROZCO  
**ACCIONADO:** E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, E.S.E. SOR  
TERESA ADELE e IDESAC EN LIQUIDACIÓN,  
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL  
CAQUETA - IDESAC, ASMET SALUD

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 02-12-804-17**


Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

**SEGUNDO:** Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 18001-33-31-002-2010-00020-00  
**ACCIONANTE:** LEÓNIDAS RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, JUAN ERNESTO-BAHAMON CASTAÑEDA, JENARO-BAHAMON TOVAR, CONSUELO-CASTAÑEDA MURCIA, CONSUELO-CASTAÑEDA Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 05-12-807-17**

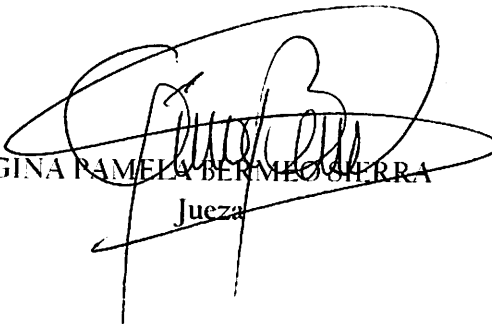
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

**SEGUNDO:** Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-002-2011-00083-00  
ACCIONANTE: EDITH MARÍN DE RODRÍGUEZ  
ACCIONADO: NACION-SUPERSOCIEDADES-  
SUPERFINANCIERA-FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 11-12-813-17

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaria, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIO 2017

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-001-2012-00157-00  
ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO ROA JIMÉNEZ, NELSON ANDREY  
ROA JIMÉNEZ, FREDY YAMID ROA JIMÉNEZ, ALBERTO  
ROA, MARÍA EDITH JIMÉNEZ FLOREZ, ANGELA  
BONILLA GARCÍA, SANDRA MILENA ROA JIMÉNEZ,  
ALEXANDER ROA JIMÉNEZ  
ACCIONADO: EJERCITO NACIONAL, MINDEFENSA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 04-12-806-17


Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora<sup>1</sup> contra la sentencia del 26/09/2017, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA DERMO SIERRA  
Juzca



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-702-2011-00059-00  
ACCIONANTE: DUBERNEY SÁNCHEZ TOVAR, DEYVINSON SÁNCHEZ TOVAR, JOSÉ HELVER SÁNCHEZ CONTRERA, CUSTODIO SÁNCHEZ ORTIZ, DANNY MAGALY SÁNCHEZ TOVAR, ANGÉLICA MARYURI SANCHEZ TOVAR, MARÍA DE LOS ÁNGELES CONTRERAS SÁNCHEZ  
ACCIONADO: LA NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 05-12-807-17

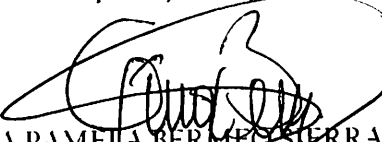
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora<sup>1</sup> contra la sentencia del 27/09/2017, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 DIC 2017

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-702-2011-00064-00  
ACCIONANTE: YEISON PARRA AGUDELO, RODOLFO PARRA AGUDELO, JHON EDIHO PARRA AGUDELO, YANETH PARRA AGUDELO, CARMEN CELIA PARRA AGUDELO, PAOLA ANDREA PARRA AGUDELO, GABRIEL PARRA  
ACCIONADO: CAPRECOM - CLINICA MEDILASER SUCURSAL FLORENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 03-12-805-17

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora<sup>1</sup> contra la sentencia del 25/09/17, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de Julio 2017

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-31-001-2010-00581-00  
ACCIONANTE: JORGE EDGAR - DUSSAN VARGAS  
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN  
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, NACIÓN -  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PROYECCIONES  
D.R.F.E EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 12-12-814-17

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora<sup>1</sup> contra la sentencia del 30/06/17, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 212 de la Ley 1395 de 2010 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Jueza



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 19 de diciembre de 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2007-00373-00  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
ACCÓN: CONSALUD IPS  
AUTO No. AI-31-12-833-17

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha para la continuación de audiencia de que trata el artículo 432 del CPC, sin embargo, como quiera que fueron decretadas pruebas como necesarias para resolver las excepciones previas en el presente asunto, y que las éstas una vez recaudadas fueron puestas en conocimiento a las partes, donde la parte ejecutada alegó nuevamente la ilegalidad de las actuaciones por no existir título ejecutivo, en virtud de lo establecido en el artículo 133 del CPC<sup>1</sup>, hoy artículo 126 del C.G.P.<sup>2</sup>, el Despacho procederá a fijar fecha para audiencia de reconstrucción de expediente.

Lo anterior, atendiendo que desde que fue recibido el presente proceso no se adjuntaron las 443 facturas mediante las cuales fueron cobrados los servicios de atención médica hospitalaria que prestaron a CONSALUD IPS durante los años 2006 a 2007 y que sirvieron como soporte para la instauración de la presente acción, siendo éstas allegadas por la parte ejecutante en dos cuadernos anexos de la demanda contentivos de 1 a 330 y 331 a 665 folios, ello con el fin de con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso al inicio de la acción, y continuar con el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten los documentos que posean.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora el día 13 de febrero de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE** en virtud de lo establecido en el artículo 133 del CPC, hoy artículo 126 del C.G.P, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 133. TRAMITE PARA LA RECONSTRUCCION.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará bajo juramento que se entiende prestado por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.
2. El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.
3. Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción. El auto de citación se notificará por estado, y además, personalmente o en subsidio, por aviso que se entregará a cualquiera persona que se encuentre en el lugar denunciado por el apoderado para recibir notificaciones personales, y si esto no fuere posible se fijará en la puerta de acceso de dicho lugar.
4. El juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, toda clase de pruebas y exigir declaración jurada de los apoderados, de las partes, o de unos y otras.
5. Si ninguno de los apoderados ni las partes concurre a la audiencia y se trata de pérdida total del expediente, el juez, cancelará las medidas cautelares, que se hubieren tomado y declarará extinguido el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante de promoverlo de nuevo.
6. Si sólo concurre a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el proceso con base en su exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en aquella.
7. Del mismo modo se procederá cuando la pérdida parcial del expediente impida continuar el trámite del proceso, de lo contrario, y no siendo posible la reconstrucción, el proceso se adelantará con prescindencia de lo perdido o destruido.
8. El auto que resuelva sobre la reconstrucción, es apelable en el efecto suspensivo.
9. Reconstruido el proceso, continuará el trámite que le correspondía.

**ARTÍCULO 134. PRUEBAS DE OFICIO.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El juez, antes de dictar sentencia en un proceso reconstruido, decretará de oficio las pruebas conducentes para aclarar los hechos oscuros o dudosos y para acreditar los que no sean susceptibles de prueba de confesión.\*

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN.** En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si sólo concurre a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.\*





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 19 de diciembre de 2017

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-31-703-2012-00005-00  
DEMANDANTE: MERARY ADITH NEIRA, RICARDO MUÑOZ GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
AUTO NÚMERO: A.S. 119-12-921-17

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

**PRIMERO:** OFICIAR a UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN- CENDES, para que en un término no superior a 15 días, contados a partir de la comunicación que para efecto se libre, aclare y complemente el Dictamen Pericial rendido visto a folios 172-184 del cuaderno de pruebas, teniendo en cuenta las consideraciones planteadas en los memoriales vistos a folios 694-695, 701-702 y 703, de los cuales se adjunta copia.

Las partes que solicitaron la aclaración, parte actora, la Previsora Compañía de Seguros y la ESE Hernando Moncaleano de Neiva, deberán prestar la colaboración en el sentido de reclamar de la secretaria del Juzgado el oficio respectivo, acreditar su envío y demás debiendo cancelar el costo que genere dicha aclaración y complementación.

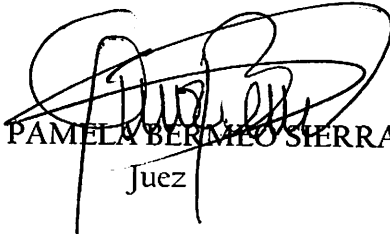
**SEGUNDO:** DEJAR sin efecto el numeral SEGUNDO del auto de fecha 10 de noviembre de 2017, como quiera que se observa que el despacho comisorio puesto en conocimiento, no pertenece al presente proceso.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en virtud del poder visto a folios 708 del expediente, como quiera que cumple con lo establecido en el artículo 64 del CPC.

**CUARTO:** ORDENESE el desglose del Despacho comisorio absuelto por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja visto a folios 1-13 el cuaderno de comisión y agréguese al proceso 18001-33-31-002-2011-588-00, que corresponde.

No obstante lo anterior, adviértase a las partes que deberán acreditar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, las gestiones administrativas tendientes a la recolección efectiva de la prueba pericial, es decir, al pago de la pericia, so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 19 de diciembre de 2017

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	YINA M ARCELA OCHOA JARAMILLO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOLITA CAQUETÁ.
RADICACIÓN:	18001-33-33-001-2013-00083-00
AUTO No.:	AI-99-12-1051-17

### 1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio respecto de la procedencia de la acumulación procesal solicitada por la parte demandada, el llamamiento en garantía del señor LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS, el decreto de prueba oficiosa, de la suspensión del proceso y la revocatoria del mandato judicial al Dr. LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA.

### 2.- De la Acumulación Procesal

En audiencia de pruebas realizada el día 26 de octubre de 2016, la apoderada de la entidad accionada MUNICIPIO DE SOLITA CAQUETÁ, la Dra. SUGEY HERNÁNDEZ CORTÉZ, solicita la acumulación procesal entre los procesos 18001-33-31-701-2011-00295, que se tramita en éste Juzgado, por considerar que se reúnen los requisitos legales para dicha actuación procesal, como quiera que se comparte la identidad de partes y de objeto, ya que el mismo versa sobre el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por el no pago de la REFORMULACION DEL PROYECTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 86 VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL TIPO I EN LA URBANIZACIÓN LOS "EUCALIPTOS" del Municipio de Solita Caquetá.

Con el fin de establecer la procedencia de la acumulación procesal, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 148 del Código General del Proceso, que aplica por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y determinar si es procedente realizar la acumulación procesal.

#### 2.1.- Consideraciones

En relación con lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia de la acumulación procesal.

El artículo 148 del Código General del Proceso, establece los requisitos para la acumulación de procesos, indicando para el efecto lo siguiente:

*148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

**3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. (Negrilla fuera del texto original)

De la norma ibidem se destacan los requisitos para la realización de la acumulación de procesos indicando su procedencia y las oportunidades procesales en que se puede efectuar.

Cómo se observa, la norma transcrita establece, en su numeral 1 y 3, inicialmente establece que los procesos deben tramitarse por un mismo procedimiento aunado a ello, el límite temporal para la procedencia de la acumulación de los procesos que se desarrollan en el sistema oral, según el cual ella resulta viable si se realiza "... hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial".

Visto lo anterior, se advierte que no es posible la acumulación procesal entre el proceso 18001-33-31-701-2011-00295 y el presente proceso, como quiera que los mismos se tramitan por dos procedimientos totalmente diferentes, pues el radicado bajo el No. 2011-295, se inició y tramitó por el sistema escritural regido por el Código Contencioso Administrativo (decreto 01/84), mientras el radicado bajo el No. 2013-83, se está aún tramitando por el sistema oral regido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

Aunado a lo anterior, el proceso 18001-33-31-701-2011-00295, fue remitido el día 24/07/2017 al Juzgado Transitorio de Bogotá, atendiendo que se encuentra para dictar fallo de primera instancia.

En consecuencia de lo expuesto, encuentra el Despacho que no hay lugar a decretar la acumulación procesal solicitada por la apoderada de la entidad accionada.

### 3. Del Llamamiento en garantía del señor LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS

En audiencia de pruebas, la apoderada de la entidad demandada, solicitó que se llamara en garantía al señor LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS, quien para la época de los hechos fungía como ALCALDE del Municipio de Solita Caquetá, allegando para ello copia de la certificación expedida por la Alcaldesa encargada del Municipio, en la cual se indica que el mencionado representó al Municipio de Solita como Alcalde Popular para el periodo desde el 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, junto con la fotocopia de la cedula y la credencial electoral. (fol. 65-71).

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde para efectos de determinar si en esta etapa procesal es procedente o no el llamamiento en garantía solicitado.

El artículo 64 del CGP, define la figura procesal del llamamiento en garantía así:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Por su parte el artículo 65 de ese mismo compendio normativo establece los requisitos del llamamiento en garantía disponiendo:

*“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.*

Así las cosas, y de la norma ibídem, es del caso señalar que la solicitud de llamamiento en garantía de la apoderada de la entidad accionada, no está llamado a prosperar como quiera que la audiencia de pruebas no es la etapa procesal correspondiente para realizar el mismo, atendiendo que la etapa procesal idónea es la de contestación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 82 del CGP y el artículo 175 del CPACA, y como quiera que la correspondiente feneció en silencio tal como se observa en la constancia secretarial vista a folio 32 del cuaderno principal del expediente, pues no es posible que en la etapa de audiencia de pruebas se pretenda corregir la pasividad de la defensa de la entidad accionada.

#### 4. Decreto de la Prueba oficiosa trasladada.

La apoderada del Municipio de Solita Caquetá, solicitó se decretara como prueba oficiosa trasladada todas las pruebas que reposan en el proceso 18001-33-31-701-2011-00295, como quiera que comparten identidad de parte y objeto con el presente proceso.

En relación con lo anterior, el artículo 180 No. 10 del CPACA, establece:

*“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”.*

De conformidad con la norma ibídem, las pruebas que se decretan en audiencia inicial son únicamente las solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en su contestación, no obstante, el mismo artículo, da la posibilidad al Juez de decretar pruebas de oficio que considere pertinentes para el esclarecimiento de la verdad.

Así las cosas, en el caso concreto tenemos que la entidad accionada solicitó se decretara de oficio todas las pruebas practicadas en el proceso 18001-33-31-701-2011-00295, sin que realizara una mayor sustentación en la necesidad de dicho material probatorio, solamente se detiene a indicar que por guardar

relación de identidad de parte y de objeto se deben allegar las mismas al proceso en curso.

Ahora bien, es del caso señalar que la entidad accionada tuvo su oportunidad procesal de solicitar y aportar pruebas en la contestación de la demanda, no obstante guardó silencio<sup>1</sup> reservándose dicho derecho, por lo que no puede entonces ahora en la audiencia de pruebas que es para practicar ya decretadas en audiencia inicial, por lo que solicitar que se decreten a su favor y de manera oficiosa pruebas que indica son necesarias e importantes para las resultas del proceso, por cuanto se estaría desdibujando el procedimiento contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al pretender revivir oportunidades procesales fenecidas; pues es de recordar que el término de contestación de la demanda venció el día 27 de septiembre de 2013, siendo celebrada la audiencia inicial el día 23 de septiembre de 2014 y la audiencia de pruebas el día 26 de octubre de 2016, es decir casi 4 años y que sólo hasta esta fecha realice dicha solicitud, más aún sin indicar con precisión que pruebas pretende se trasladen al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho considera que no es viable decretar las pruebas oficiosas solicitadas por la apoderada de la entidad accionada.

#### 4. Suspensión del proceso

Respecto a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad accionada en relación con la suspensión del proceso, encuentra el Despacho que la misma se hace inviable como quiera que la apoderada no acreditó ante el Despacho que efectivamente el proceso 18001-33-31-701-2011-00295 comparta identidad de causa, objeto y partes con el presente proceso y mucho menos que el proceso actual dependa necesariamente de lo que se resuelva en el proceso radicado 2011-00295, tal como lo indica el artículo<sup>2</sup> 161 del CGP.

Por lo tanto, no hay lugar a decretar la suspensión del proceso 2013-83.

#### 5. Revocatoria de personería jurídica

Finalmente, la actora la señora YINA MARCELA OCHOA JARAMILLO, solicitó en audiencia de pruebas que se decretara la revocatoria del poder otorgado al Dr. LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, como quiera que el apoderado no se ha presentado a las diligencias y que ella no ha podido lograr comunicación con el mismo, y tal circunstancia puede afectar para ejercer su derecho de defensa.

De conformidad con lo la solicitud elevada por la parte actora, estima el Despacho procedente acceder y revocar el mandato judicial encomendado al Dr. LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, toda vez que analizado el proceso, se evidencia que el apoderado no se ha presentado a las diligencias programadas por el Despacho, como lo fue la audiencia inicial y la respectiva audiencia de pruebas, aduciendo problemas personales y de seguridad, por lo tanto tal situación no puede afectar derechos fundamentales de su representada como lo sería el del debido proceso,

---

<sup>1</sup> Fol. 32 cuaderno principal

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

acceso a la administración de justicia y el de ejercer su adecuada defensa judicial.

Así las cosas y con fundamento en el artículo<sup>3</sup> 76 del CGP, se entiende revocado el poder conferido por la señora YINA MARCELA OCHOA JARAMILLO al Dr. LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, identificado con la C.C. No. 4.235.307 de Samacá y TP. No. 108.525 del C.S.de la J. Advirtiéndose a la actora que deberá designar un apoderado de confianza que represente sus intereses en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia

Dispone:

**PRIMERO:** Negar la Acumulación de los procesos 18001-33-31-701-2011-00295 y 18001-33-33-001-2013-00083-00, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

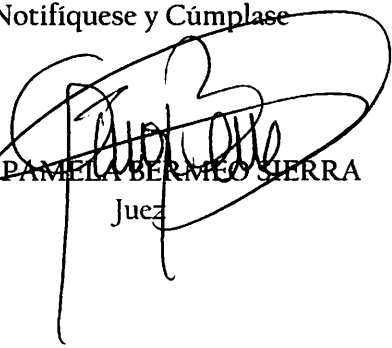
**SEGUNDO:** Negar la solicitud de llamamiento en garantía del señor LUIS ANTONIO MORALES CUBILLOS, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO:** Negar la solicitud de prueba oficiosa solicitada por la apoderada de la parte demanda, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

**CUARTO:** Negar la suspensión del proceso, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

**QUINTO:** Revocar el mandato judicial concedido por la señora YINA MARCELA OCHOA JARAMILLO al Dr. LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, identificado con la C.C. No. 4.235.307 de Samacá y TP. No. 108.525 del C.S. de la J. Advirtiéndose a la actora que deberá designar un apoderado de confianza que represente sus intereses en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 19 de diciembre de 2017

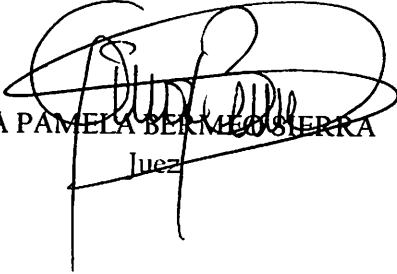
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDWIN ALZATE BUSTOS  
ACCÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN: 18-001-33-31-701-2012-00082-00  
AUTO NÚMERO: A.S.118-12-920-17

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de las partes por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 228 del CPC, el dictamen pericial rendido por la UNIVERSIDAD CENDES DE MEDELLIN, visto a folios 133-141, del cuaderno principal del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 19 de diciembre de 2017.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SUSAN GISELA AGUIRRE Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO  
RADICADO: 18001-33-31-702-2012-00065-00  
AUTO N°: A.I. 80-12-1482-17

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (fol. 181), y el memorial de fecha 01/06/2017 de agosto del 2017, en el cual el apoderado de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 26/05/2017, que corrió traslado para alegatos de conclusión, como quiera que aún falta que se recaude una prueba pericial.

De lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, es procedente según lo establecido por el artículo 180 del C.C.A., que establece; *Cuando no sean susceptibles de apelación*, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 181 del C.C.A., es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.

Una vez analizado el expediente, se encuentra que efectivamente hace falta por recaudarse la prueba pericial solicitada al Instituto Nacional de Medicina Legal; por lo que le asiste razón al apoderado del actor en cuanto a que se reponga la decisión emitida por este Despacho; no obstante es del caso señalar, que fue el apoderado del actor quien hizo incurrir error al Juzgado, pues éste quien mediante memorial de fecha 18/01/2017, solicitó que se cerrara el periodo y se corriera traslado para alegatos, por lo que se entendió, que no era necesario el recaudo de la prueba pericial antes mencionada.

En conclusión de lo anterior, se observa que efectivamente hay lugar a reponer el auto de fecha 26/05/2017, respecto de los numerales SEGUNDO Y TERCERO, pues falta por recaudar una prueba pericial y en su lugar se requerirá por última vez al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL SECCIONAL NEIVA, para que dentro del término de 15 días proceda a absolver la pericia encomendada que fue remitida por la Dirección Nacional de Medicina Legal mediante oficio No. 325-GNCOF-16 del 28 de octubre de 2016.

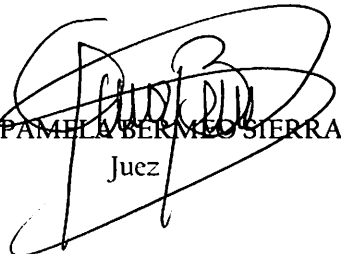
En consecuencia de lo anterior, el despacho DISPONE:

**PRIMERO:** REPONER los numerales *SEGUNDO Y TERCERO* del auto de fecha 26/05/2017, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR por última vez al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL SECCIONAL NEIVA, para que dentro del término de 15 días proceda a absolver la pericia encomendada que fue remitida por la Dirección Nacional de Medicina Legal mediante oficio No. 325-GNCOF-16 del 28 de octubre de 2016.

Conforme el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a la parte actora prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, para lo cual se le concede un término de 5 días una vez ejecutoriado el presente auto para que acredite las gestiones adelantadas so pena de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 19 de diciembre de 2017

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-  
FONADE-  
DEMANDADO: ILUMINACIONES E INGENIERIA LTDA Y OTRO  
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2009-00315-00  
AUTO NÚMERO: A.I. 76-12-1478-17

Vista la constancia secretarial que antecede, se dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, no sin antes advertir, que las pruebas ya recaudadas en el proceso mantienen su validez, haciendo incensario su decreto nuevamente.

1. Parte Actora:

TENER como pruebas las que se aportan en la demanda, vistas a folios 20-157 y 167-192, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes

1.1. Documentales: No solicitó la práctica de pruebas documentales.

1.2. Testimoniales: Decrétese los testimonios de los señores GERMAN BAUTISTA y HERNANDO TELLEZ, quienes deberán comparecer en la fecha 15 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 3 PM, para que sean recepcionados los respectivos testimonios, los mismos deberán ser notificados a través del apoderado de la entidad, conforme lo establece el artículo 217 del CGP.

1.3. Pericial: Decrétese el dictamen pericial solicitado, para lo cual se designa a los auxiliares de la justicia CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA, LUZ MARY BARRETO MORA y BLANCA LIDIA BARRERA SANTANILLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CGP, comunicándose por secretaría.

El auxiliar que acepte la labor encomendada, deberá rendir la pericia en relación con los perjuicios sufridos por FONADE por las deficiencias constructivas de la obra entregada, en un término de 15 días una vez se efectúe su posesión.

2. Parte Accionada – ILUMINACIÓN E INGENIERÍA LTDA:

2.1. Documentales

No allegó documentos con la contestación de la demanda, ni solicito la práctica de las mismas.

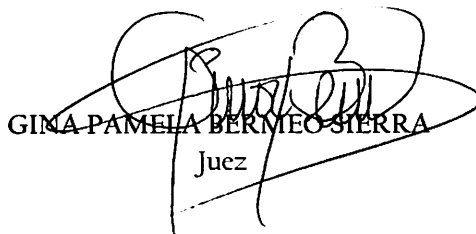
3. Parte Accionada – SEGUROS DEL ESTADO:

3.1. Documentales

TENER como pruebas las que se aportan en la contestación de demanda, vistas a folio 378-398, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes

NO Solicitó la práctica de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 19 de diciembre de 2017

RADICADO: 18592-31-89-001-2015-00009-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA ESTHER VINASCO SILVA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
AUTO A.S. No. 128-12-930-17

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre si debe o proceder con la respectiva admisión o inadmisión del presente proceso, o si en su lugar debe suscitarse un conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la justicia ordinaria laboral.

2. ANTECEDENTES

Se tiene que el proceso de la referencia fue remitido a esta jurisdicción por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, donde se rechazó de plano la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia al considerar que se presentó la falta de competencia en razón a la jurisdicción, atendiendo que la demanda ostenta la condición de empleada público y cuyos conflictos deben ser dirimidos por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Se encuentra que la demanda fue instaurada el 5 de junio de 2015 (fl. 20 CP) siendo admitida mediante auto interlocutorio del 12 de junio de 2015 (fl. 21-22 CP), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, dándole trámite de un proceso ordinario laboral, hasta citar a la primera audiencia, donde decidió por medio de auto interlocutorio de fecha 20 de noviembre de 2017 declarar rechazar la demanda y ordenó remitirlo a oficina de apoyo para que fuese repartido entre los Juzgados Administrativos de Florencia, siendo recibido el proceso por reparto el 07 de diciembre de 2017 (fl 5 CP2).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la lectura de las pretensiones de la demanda se tiene que lo que se persigue es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre el INSTITUTO ACEVEDO Y GÓMEZ Y/O LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA INAGEO Y/O EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la señora MARÍA ESTHER VINASCO SILVA, por el lapso comprendido entre el 01 de junio de 1999 al 31 de enero de 2012, así mismo, el pago de las vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías y la indemnización por el no pago de las mismas, por el lapso de tiempo laborado.

Se determina, en principio que la forma de vinculación de la demandante no corresponde a un contrato de trabajo caso en el cual se trataría de trabajadores oficiales, ni corresponde a una resolución de nombramiento que requiera posesión del cargo a un empleo debidamente establecido en la planta de personal del INSTITUTO ACEVEDO Y GÓMEZ perteneciente a la Secretaría Departamental de Educación del Caquetá, con funciones específicamente determinadas y presupuesto asignado para el mismo, caso en el cual ostentarían la calidad de empleados públicos, sino que se desconoce el tipo de vinculación, pues al proceso únicamente se



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

allegan las órdenes de pago, sin establecerse si el contrato se generó de manera verbal, o si existió un acto administrativo entre la demandante y la entidad demandada, para el desarrollo de los servicios como auxiliar de servicios generales, del establecimiento educativo; máxime que por parte del apoderado de la actora se insiste que trata de una trabajadora oficial.

En consecuencia, el despacho no puede establecer con certeza y de manera prematura si la relación existente entre la demandante y el INSTITUTO ACEVEDO Y GÓMEZ de acuerdo a las funciones desempeñadas es de trabajadores oficiales o de empleados públicos, pues se requiere el estudio exhaustivo de las pruebas obrantes en el expediente y las que pudieran llegar a decretarse, a fin de determinar la condición que ostenta y proceder al reconocimiento de la existencia de un contrato realidad que dé lugar al pago de prestaciones sociales durante el tiempo laborado, situación que de ser abarcada de manera previa constituiría un prejuzgamiento, pues podría tratarse de otra forma de vinculación irregular que de ninguna manera desconocería que entre la accionada y la demandante existió relación laboral, es decir que los demandantes podrían no ser ni empleados públicos ni trabajadores oficiales.

Ahora bien, solamente al tenerse la certeza sin lugar a dudas que el asunto ventilado trata de empleados públicos será la jurisdicción contenciosa administrativa a quien le atañe conocer de tales asuntos, no obstante, al tratarse de trabajadores oficiales, ante la duda sobre su condición o ante otra forma de vinculación irregular, será la jurisdicción ordinaria laboral a quien le corresponderá dirimir las controversias que se presenten entre la entidad pública y quienes les presten sus servicios, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2011, indicó:

*“(...) En suma, si la realidad de quienes prestan sus servicios personal y subordinadamente a favor de los municipios se dividiera únicamente entre empleados públicos y trabajadores oficiales, sería válido que la justicia ordinaria absolviera a los entes territoriales de las pretensiones laborales elevadas por quien no fuera trabajador oficial. En ese escenario ideal, sería la justicia contenciosa la encargada de decidir el conflicto del demandante. Pero ya se vio que esa división no es la única que se presenta. Hay otras formas de vinculación irregular, que merceden de cualquier modo la misma protección que los derechos fundamentales les dispensan a todas las relaciones laborales. Y en este caso, de hecho, hay una muestra clara de ello. Primero, porque el señor Carlos Alberto Altahona no es trabajador oficial. Segundo, porque hay razones palmarias para concluir que tampoco es empleado público...”*

De otro modo, no puede desconocerse que pese a no contar con la seguridad sobre la calidad que ostenta la demandante, esta tiene derecho a acudir a la justicia a fin de reclamar los derechos que a su consideración deben ser reconocidos, siendo la justicia ordinaria laboral quien debe entrar a resolver tales controversias, al respecto la mencionada sentencia adujo:

*“...Para esta Sala es claro que en la realidad los municipios, y el Estado en general, en ocasiones se benefician de trabajo personal y subordinado sin satisfacer las condiciones jurídicas, establecidas en la Constitución y la ley, como indispensables para una vinculación laboral en forma. Pero eso no significa que no haya vínculo laboral. Aceptar que sólo por la inobservancia de las formas jurídicas de vinculación en regla, puede ser desvirtuado por completo el carácter laboral de una relación de prestación de servicios personales y subordinados, es concederle primacía a la forma sobre la realidad. Y eso es tanto como desconocer la Constitución. Porque esta última ordena justamente lo contrario: concederle primacía a la realidad sobre las formas (art. 53, C.P.). Por tanto, cuando la justicia laboral advierte que una persona le ha prestado sus servicios personal y subordinadamente a un municipio, pero no tiene la investidura de trabajador oficial, no puede simplemente absolver al municipio. Podría hacerlo si con seguridad el*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

demandante es empleado público, pues en ese caso este tendría la oportunidad de ventilar sus pretensiones en la jurisdicción competente: la justicia contencioso administrativa. Pero si hay buenas razones para concluir que el peticionario no es ni trabajador oficial ni empleado público, la justicia laboral debe decidir el fondo de la cuestión de manera congruente: establecer si hubo relación de trabajo personal y subordinado, y en caso afirmativo condenar al municipio al pago de los emolumentos laborales dejados de cancelar (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, considera esta judicatura que no es competente para conocer del presente asunto por lo cual no avocará conocimiento de las presentes diligencias, de igual manera se dispondrá proponer conflicto negativo de competencias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que se determine cuál jurisdicción es la competente para conocer de la referida controversia atendiendo todo el trámite surtido en primera instancia de la jurisdicción ordinaria laboral y los argumentos expuestos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este despacho judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá de conformidad con el Artículo 112 numeral 2 de la ley 270 de 1996.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se resuelva lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 19 de diciembre de 2017.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN PABLO ARROYABE GUZMAN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-31-002-2010-00495-00  
AUTO N°: A.I. 81-12-1483-17

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (fol. 175), y el memorial de fecha 02/06/2017, en el cual el apoderado de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 26/05/2017, que corrió traslado para alegatos de conclusión, como quiera que aún falta que se recauden unas pruebas testimoniales.

De lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, es procedente según lo establecido por el artículo 180 del C.C.A., que establece; *Cuando no sean susceptibles de apelación*, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 181 del C.C.A, es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.

Por lo que una vez analizado el expediente, se encuentra que no le asiste razón al apoderado de la parte actora como quiera que la prueba testimonial a la que el aduce, se intentó recaudar en más de tres oportunidades, para lo cual se libró inicialmente despacho comisorio al Juzgado Promiscuo de San Vicente del Caguan<sup>1</sup> siendo devuelto por dicho juzgado indicando que ni los testigos ni el apoderado de la parte actora se hizo presente a la diligencia, tal como se observa en la constancia secretarial<sup>2</sup> de fecha 23 de diciembre de 2015.

Posteriormente, se remitió nuevamente despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya Antioquia, el cual fue devuelto<sup>3</sup> indicando que realizadas las averiguaciones se constató que los declarantes viven en el municipio de Gigante Huila, sin que se presentara o excusara el apoderado de la parte actora.

Finalmente se libró Despacho<sup>4</sup> comisorio al Juzgado Municipal de Gigante Huila, para que recepcionara los testimonios de los señores ROSALBINA GÓMEZ y MISAEL PÉREZ CALDERON, siendo auxiliado el día 19 enero de 2017 y fijando como fecha para la recepción de los testimonios el día 08 de febrero de 2017, para lo cual el apoderado de la parte actora, un día antes a la realización de la diligencia solicitó el aplazamiento por cuanto no fue posible ubicar a los testigos, pese a lo anterior, no se presentó el día de la diligencia programada; no obstante el Juzgado Municipal de Gigante Huila, fijo como nueva fecha de recepción de testimonios para el día 23 de febrero del presente año, a la cual no compareció el apoderado ni los testigos para justificar su inasistencia.

Así las cosas se observa que la actuación desplegada por parte del recurrente va en contra de los principios procesales de celeridad y economía procesal, como quiera que a las luces de los artículos 78 y 167 del CGP, las partes tienen unas cargas procesales que deben cumplir, y en

<sup>1</sup> Fol. 20 cuaderno de pruebas parte actora

<sup>2</sup> Fol. 54 cuaderno de pruebas parte actora

<sup>3</sup> Fol. 100 cuaderno de pruebas parte actora

<sup>4</sup> Flo. 102-111 cuaderno de pruebas parte actora



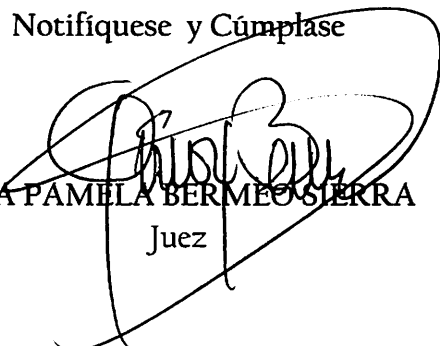
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUAN PABLO ARROYABE GUZMAN Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 18-001-33-31-002-2010-00495-00

este evento era obligación del apoderado de la parte actora, prestar toda la colaboración y diligencia para el recaudo efectivo de la prueba testimonial decretada en auto de pruebas<sup>5</sup> de fecha 31 de julio de 2013, incumpliendo de esta manera las responsabilidades a él encomendadas en el mandato judicial, como quiera que se evidencia, que no compareció a ninguna de las audiencias y diligencias judiciales a fin de recaudar las declaraciones decretadas y tampoco justificó su inasistencia, por lo que no puede entonces, trasladar su pasividad procesal al despacho.

En consecuencia de lo anterior, el despacho DISPONE:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 26/05/2017 por medio del cual se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

---

<sup>5</sup> Fol. 137-138- cuaderno principal.



ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

19 DIC 2017

INCIDENTE

PLATE 10

8 010 310 8





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 19 de diciembre de 2017

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MIRYAM ARIAS ARTISTIZABAL  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO  
RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2011-00696-00  
AUTO NÚMERO: A.I. 77-12-1479-17

Vista la constancia secretarial que antecede, se dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, no sin antes advertir, que las pruebas ya recaudadas en el proceso mantienen su validez, haciendo incensario su decreto nuevamente.

1. Parte Actora:

1.1. Documentales:

TENER como pruebas las que se aportan en la demanda, vistas a folio 2-8, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes

No decretar la práctica de pruebas documentales, como quiera que las solicitadas por la parte actora, ya reposan en el proceso.

2. Parte Accionada – NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL:

2.1. Documentales

No allegó documentos con la contestación de la demanda, ni solicito la práctica de las mismas.

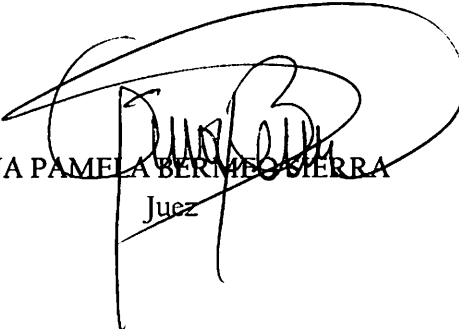
3. Parte Accionada – DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN:

3.1. Documentales

TENER como pruebas las que se aportan en la contestación de demanda, vistas a folio 108-117, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes

NO Solicitó la práctica de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez